

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos sexto a octavo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que el punto séptimo de la póliza de seguro para vehículos motorizados acompañada a estos autos señala que: "El asegurador podrá poner término anticipado al contrato, en los términos dispuestos en el artículo 537 del Código de Comercio. El asegurador deberá expresar en la respectiva comunicación enviada al asegurado, contratante o tomador, según el caso, las causas que motivan o justifican el término del seguro".

Que por su parte el artículo 537 del Código de Comercio dispone: "Las partes podrán convenir que el asegurador pueda poner término anticipadamente al contrato, con expresión de las causas que lo justifiquen, salvo las excepciones legales".

Segundo: Que mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2016 la recurrente le comunica al actor que: "Por medio del presente endoso se deja constancia que se cancela póliza desde el inicio de la vigencia". Del tenor de la referida misiva se desprende claramente la voluntad de la recurrente de poner término al contrato de seguro como asimismo que ésta no cumplió con la exigencia de



fundamentación contemplada en el contrato, como tampoco en la norma citada en el motivo que antecede, toda vez que no expresó de modo alguno las razones que justificaban el término del mismo, bastando a estos efectos haber consignado en el correo electrónico antes aludido las causas que motivaron o justificaron la decisión de la compañía de terminar anticipadamente el contrato de seguro del actor.

Tercero: Que de acuerdo con lo antes razonado, al no haberse fundado debidamente la decisión de la recurrida en los términos previstos tanto en el artículo 537 del Código de Comercio como en el contrato de seguro, se ha efectuado una diferencia arbitraria en perjuicio de la recurrente, vulnerándose con ello la garantía fundamental de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental en relación a aquellas personas, que con contratos de seguros vigentes en iguales condiciones, no se vieron sometidas a una decisión como la que se consigna.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciocho de abril de dos mil dieciséis y en su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por Genesur S.A. y se deja sin efecto el término anticipado de la póliza de



seguro N° 4290318 debiendo la recurrida dar estricto cumplimiento a lo acordado en el punto séptimo del contrato respectivo.

Acordada con el **voto en contra** de las Ministras señoras Egnem y Sandoval quienes estuvieron por revocar la sentencia recurrida en cuanto a la condena en costas y por confirmar en lo demás el rechazo del recurso porque habiéndose pactado por las partes una parte una cláusula de arbitraje -según consta en el punto décimo quinto de la póliza de seguro- resulta evidente que la presente no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y por ende en situación de ser amparados, presupuesto que en la especie no concurre por cuanto lo que se persigue por la recurrente al accionar por esta vía es que se ordene a la recurrida mantener la vigencia del contrato de seguro. En consecuencia, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la recurrente.



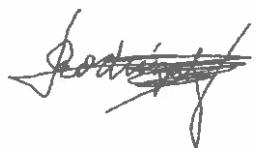
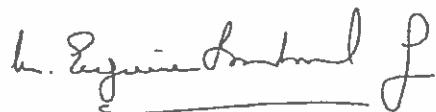
Registrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 27.039-2016.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y los abogados integrantes Sr. Jaime Rodríguez E. y Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar en comisión de servicios y el Abogado Integrante señor Lagos por haberse ausentado.

Santiago, 31 de agosto de 2016.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0150431923135